

EDICTO

EL SUSCRITO SECRETARIO DE LA SALA CIVIL FAMILIA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA – HUILA

HACE SABER:

Que con fecha diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se profirió sentencia en el proceso que a continuación se describe:

Naturaleza: ACCIÓN DE REINTEGRO POR
FUERO SINDICAL

Demandante: CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ
REYES

Demandados: BANCO POPULAR

Radicación: 41551-31-05-001-2021-00-210-01

Resultado: PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 08-oct-2021 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

SEGUNDO: CONDENAR en costas en la presente instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526, según lo motivado

Para notificar legalmente a las partes el contenido de la referida sentencia, se fija el presente EDICTO en lugar público y visible de esta Secretaría, por el término de tres (3) días hábiles, siendo las 7:00 a.m. de hoy veintitrés (23) de noviembre de 2021.


CARLOS ALBERTO ROJAS TRUJILLO
Secretario



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE NEIVA
SALA QUINTA DE DECISIÓN - CIVIL FAMILIA LABORAL

M.P. ÉDGAR ROBLES RAMÍREZ

Proceso: ACCIÓN DE REINTEGRO POR FUERO SINDICAL.
Demandante: CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ REYES.
Demandadas: BANCO POPULAR.
Radicación: 41551310500120210021001.
Asunto: RESUELVE APELACIÓN DE AUTO.

Neiva, diecisiete (17) de noviembre de dos mil veintiuno (2021)

Discutido y aprobado mediante Acta No. 117 del 17 de noviembre de 2021

1. ASUNTO

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la decisión adoptada por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito en el marco de la audiencia celebrada el 08-oct-2021, y a través de la cual se declaró probada la excepción previa de prescripción.

1. ACLARACIÓN PRELIMINAR

A pesar de estar consignado en el Decreto 806 de 2020 el traslado a las partes para alegar, no se dispondrá de dicha facultad puesto que se trata de un proceso especial de fuero sindical que amerita celeridad y economía procesal. Valga aclarar que la normativa procesal laboral no ha previsto esa etapa para este tipo de asuntos, pues, de conformidad con el artículo 117 del CPTSS, en estos eventos el Tribunal resuelve de plano, como lo ha señalado la doctrina: *“En la segunda instancia no existe audiencia de trámite, pues el tribunal debe decidir de plano dentro de los cinco días siguientes al recibo del expediente que contiene el proceso.”*¹

2. ANTECEDENTES

2.1. LA DEMANDA

¹ VALLEJO CABRERA, Fabián. LA ORALIDAD LABORAL- DERECHO PROCESAL DEL TRABAJO Y LA SEGURIDAD SOCIAL. Librería Jurídica Sánchez R Ltda. Novena Edición. Medellín, 2016, p. 303.

Pretensiones: Haciendo uso de la acción especial de reintegro por Fuero Sindical, la actora llamó a juicio al Banco Popular S.A., vinculándose a la Unión Nacional de Empleados Bancarios -UNEB-, a efectos de que se ordene a la primera el reintegro al cargo que desempeñaba al momento de ser despedida sin justa causa. En consecuencia, exigió la condena de su empleador al pago de los salarios, auxilio de transporte, cesantías y sus intereses, y prima de servicios; todos desde el día en que ocurrió el despido y hasta la fecha en que se efectúe el reintegro. Adicionalmente, requirió la indemnización del art. 65 del CST, los reajustes de los aportes al Sistema de Seguridad Social Integral, pensión sanción, las costas del proceso, y lo que resulte de la facultad *ultra y extra petita*.

Hechos: Relató que ingresó al servicio de la demandada el 26-mar-1996 mediante contrato individual de trabajo para trabajadores auxiliares; que fue promovida a diversos cargos en la compañía, siendo su último salario el de \$2.828.448 por sus servicios de asesora comercial. Narró que desempeñó cabalmente las funciones asignadas, hasta que el empleador decidió terminar unilateralmente y sin justa causa la relación el 29-may-2019, cuando estaba afiliada a la organización sindical de primer grado y de industria, denominada Unión Nacional de Empleados Bancarios -UNEB-.

Sostuvo que firmó la carta de despido bajo coacción, pero que la encausada y la organización sindical firmaron diversas convenciones que reivindicaban su derecho al reintegro. De las celebradas el 02-oct-1962 y 13-ene-1978, en sus art. 8 y 5 respectivamente, concluyó el derecho foral de todos los trabajadores afiliados que hubieren cumplido diez (10) años de servicios continuos y que fueren despedidos sin justa causa. Asociado a lo anterior, reseñó las convenciones colectivas del 01-feb-1980, 12-mar-1984, y 16-dic-1999, que desarrollaban el principio de favorabilidad y la vigencia de los derechos pactados con el empleador.

Afirma que el 04-mar-2021 instauró solicitud de reintegro al Banco Popular S.A., pero fue denegada bajo el argumento de que se ratificaba el despido injusto con el pago de las indemnizaciones, dada la inexistencia de su vinculación a UNEB. En su criterio, dicha respuesta vulneró su derecho a la asociación sindical, ya que siempre perteneció a la mencionada organización, como lo prueban los descuentos por pagos sindicales que se efectuaron por más de 20 años.

2.2. CONTESTACIÓN A LA DEMANDA

2.2.1. BANCO POPULAR S.A.: Al dar contestación a la demanda se opuso a las pretensiones y formuló como excepciones previas, prescripción, inepta demanda por indebida acumulación de pretensiones, y pleito pendiente; como de fondo, inexistencia de las obligaciones, cobro de lo no debido, de la inexistencia del fuero sindical, falta de título y causa, enriquecimiento sin causa, mala fe de la demandante, buena fe, prescripción, pago, compensación, y la genérica.

En cuanto a los hechos, los negó parcialmente, al considerar que la promotora no gozaba de garantía sindical al momento de la finalización de su contrato de trabajo. Que el hecho de que se efectúen descuentos por cuota sindical, no implica un beneficio automático de fuero, además de que cumplió con todas las garantías al momento de finiquitar la relación patronal, encarándole a la demanda un desconocimiento integro de la naturaleza del proceso especial objeto de decisión.

2.2.1. UNIÓN NACIONAL DE EMPLEADOS BANCARIOS -UNEB-: A pesar de estar debidamente enterada del asunto, guardó silencio.

3. DECISIÓN APELADA.

La primera instancia se decidió por auto del 08-oct-2021 emitido por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito, en donde se declaró probada la excepción previa de prescripción.

Para llegar a tal inferencia, dijo que las excepciones previas eran mecanismos de defensa encaminados a subsanar defectos formales en que pudo incurrir la demanda, y que podrían implicar nulidades a futuro, como también un medio para la terminación anticipada del proceso. En cuanto a la prescripción, consideró que se trataba de una manera de extinguir los derechos alegados; y que acorde al art. 32 CPTSS se exigía tener certeza sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o de su suspensión. Acto seguido, recordó el contenido del art. 118A ídem que reglamentaba el término para la acción especial objeto de marras, y citó la Sentencia T-606/17 de la Corte Constitucional.

Bajo dicho contexto, señaló que la demandante perseguía la acción especial de reintegro con ocasión al despido del 29-may-2019, terminación laboral que no se discutía por las partes. Seguidamente, evidenció en el plenario una petición de reintegro elevada por la convocante en marzo de 2021, y que fuera resuelta el 26-

abr-2021. Luego, para el Juzgador de primer grado, se superó ampliamente el término de dos (2) meses que contaba para solicitar el reintegro, pues tenía hasta el 29-jul-2019 para realizarlo.

Refirió que previo a la acción discutida se había decidido un proceso ordinario laboral con casi con similares contornos, pero que para esta acción debía atenderse el contenido del art. 118A del CPTSS. Que no podía atender a la solicitud de interrupción del año 2021, pues para esa data se encontraba consumado el término letal en comentario. Iteró que era procedente estudiar la excepción previa sin auscultar el fondo del asunto, dado a que existía certeza en la terminación del contrato de trabajo, y apoyo sus razonamientos en la Sentencia STL1068-2021 de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral. Por lo anterior, declaró terminado el proceso y se reveló de estudiar los demás medios de defensa.

4. RECURSO DE APELACIÓN

El demandante apeló la decisión de instancia, aduciendo no compartir la interpretación que se le dio al art. 118A del CPTSS. Según el censor, el Juzgador de instancia, al haber tenido conocimiento de la demanda ordinaria con similares contornos, no podía desconocer que dicha demanda se había instaurada tres veces, pero que fuera inadmitida y rechazada por no subsanarse en término en dos ocasiones, y en donde su soporte documental e instauración acreditaría que existió una interrupción continua de los términos prescriptivos. Por esta razón, solicitó que se allegara como prueba los diversos libelos rechazados y el contenido de dichos expedientes.

5. CONSIDERACIONES

5.1. PROBLEMA JURÍDICO

Corresponde a la Sala determinar si en el presente caso prescribió la acción con la que contaba el demandante para solicitar el reintegro por Fuero Sindical.

5.2. RESPUESTA AL PROBLEMA JURÍDICO

En virtud del principio de congruencia, precisamos que únicamente se abordarán los temas sobre los cuales la providencia de primera instancia fue censurada. Esta limitación se complementa con lo estatuido en el art. 66A del CPTSS, adicionado por el art. 35 de la Ley 712 de 2001, en conjunto con las sentencias C-968/03 y C-70/10,

de la Corte Constitucional, que le exigen al juez de apelaciones en sus providencias estar en armonía con las materias objeto del recurso de apelación.

Es importante iterar que la justicia laboral, actualmente, ha adoptado una interpretación estricta del principio de consonancia, quedando atado el juez de apelaciones a las cuestiones explícitamente reclamadas y sustentadas en el recurso². Además, la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, ha adocinado la viabilidad del estudio de la excepción de prescripción como previa³, sin el examen de fondo del asunto, cuanto no existe discusión en la fecha de terminación del contrato, sin que pueda advertirse una irregularidad en dicho proceder⁴.

5.2.1. DE LA PRESCRIPCIÓN DE LA PROTECCIÓN FORAL.

La libertad sindical es una libertad individual. La misma procura la reagrupación en el seno de organizaciones sindicales, para defender intereses comunes a los trabajadores. En el plano de materialización de libertades sindicales, es imprescindible la censura de todo medio discriminatorio que atente a su buen suceso. En palabras de Supiot *“Esta libre elección se impone, en primer término, a los empleadores: toda medida discriminatoria en contra de un asalariado será considerada nula y toda toma en consideración por parte del empleador debido a la pertenencia sindical constituye delito de ataque a la libertad sindical”*⁵.

Según la Corte Constitucional, *“La garantía constitucional de fuero a los representantes sindicales está estrechamente ligada con la protección al ejercicio del derecho de asociación sindical, cuya finalidad es procurar que los sindicatos, mediante sus representantes, puedan ejercer la función para la cual fueron constituidos, esto es, la defensa de los intereses económicos y sociales de sus afiliados. La garantía foral va dirigida a la protección del fin más alto que es el amparo del grupo organizado, mediante la estabilidad de las directivas, lo cual redundará en la estabilidad de la organización, como quiera que el representante está instituido para ejecutar la voluntad colectiva.”*⁶

² Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL2129-2021. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.

³ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL9653-2021. M.P. OMAR ÁNGEL MEJÍA AMADOR.

⁴ Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Laboral. Sentencia STL1068-2021. M.P. FERNANDO CASTILLO CADENA.

⁵ Supiot, Alain. El derecho del trabajo. Buenos Aires: Heliasta, 2008.p. 59

⁶ Corte Constitucional. Sentencia T-096 de 2010. MP. JUAN CARLOS HENAO PÉREZ.

De ahí que el legislador instituyera el procedimiento especial de Fuero Sindical, disciplinado en los arts. 118 y ss. del CPTSS, como mecanismo de protección del trabajador que fue despedido o desmejorado en sus condiciones laborales o trasladado sin justa causa y sin autorización judicial. Lo anterior en desarrollo del art. 39 Constitucional, que reconoce a los representantes sindicales el derecho al Fuero Sindical entre otras garantías tendientes al cumplimiento de su gestión, para lo cual se tiene como mecanismo jurídico la denominada *“acción de reintegro”*.

Es importante destacar, que el espíritu del legislador ha querido en las acciones especiales de fuero sindical, por su finalidad, una solución brevísima por parte de la jurisdicción. Esto se comprende al estudiar todos los términos procesales, y su desarrollo en la prescripción de la acción. El contenido del art. 118A del CPTSS, es diáfano en que las acciones que emanan del fuero sindical prescriben en dos (2) meses, y en caso del trabajador se cuenta *“desde la fecha de despido, traslado o desmejora”*. Pero con la reclamación directa al empleador *“se suspende el término prescriptivo”*, y resuelta por éste *“comenzará a contarse nuevamente el término”*.

Bajo dicho panorama, se anticipa que se confirmará la decisión apelada, por cuanto se advierte una adecuada interpretación de la regla comentada, coligado a una correcta valoración de las pruebas que conforman el asunto judicial. Por el contrario, consideramos que los razonamientos deficientes, oscuros y conjeturales del recurrente, resultan insuficientes para quebrar la providencia objeto de estudio.

En primer lugar, de manera confusa y con total desapego a la norma, el abogado recurrente solicitó al *a quo* que allegará una serie de pruebas, a lo largo de la interposición del recurso, que respaldarían su tesis de la suspensión del término prescriptivo. Para esta Corporación, dicha solicitud desconoce el procedimiento especial objeto de debate, porque olvida que en esta clase de asuntos el Juez de apelaciones **resuelve de plano**, al tenor del art. 117 del CPTSS. Emitir un proveído *“de plano”*, según las voces del Diccionario panhispánico del español jurídico, significa que la misma *“se adopta inmediatamente y sin trámites”*. En otras palabras, la segunda instancia se ejecuta con ausencia de tramites adicionales para tales efectos, consultando exclusivamente el contenido del expediente a la fecha de presentación del recurso.

Ciertamente, como lo plantea González Charry, al desarrollar la apelación en esta clase de procesos: *“Decidir de plano significa que no hay lugar a traslados para alegar **ni a peticiones de pruebas**, ni a la apertura de procedimientos intermedios.*”⁷

En segundo lugar, de las confusas elucidaciones del recurrente se extrae que se cuestiona en la apelación la no valoración de una serie de pruebas, que valga decirlo, ni siquiera el propio interesado identifica plenamente. Sin embargo, examinado el expediente, se concluye que se trata de un reparo que no se planteó en el escrito inaugural. Ni en los hechos o la petición de pruebas, se desarrolla algún aspecto del que ahora se duele la parte actora. De modo que no es posible realizar un pronunciamiento sobre tal hecho nuevo, porque implicaría vulnerar el derecho de contradicción y defensa de los accionados y vinculados al presente trámite.

De otra parte, el censor parece tener un desconocimiento total del contenido del art. 118A del CPTSS, al considerar que múltiples demandas presentadas a la jurisdicción, que fueron rechazadas por su incuria, merecerían algún grado de peso para interrumpir la prescripción. En esa dirección, se precisa que la norma en mención se refiere una solicitud seria, diligente, y concreta realizada por el trabajador a su empleador, como bien lo adocrinó la Corte Constitucional en Sentencia C-1232/05⁸, así:

“Así, se tiene que la disposición demandada consagra dos situaciones: 1. el término prescriptivo comienza para el trabajador particular desde el día en que se hace entrega a éste de la comunicación de despido, de traslado o desmejora. Se entiende entonces, para el empleado público desde el día en que se le notifica el acto administrativo correspondiente, según la previsión del CCA. Para el trabajador particular desde la fecha en que éste conozca la decisión del empleador en el mismo sentido. Ahora bien, de la norma se extrae que el término prescriptivo se suspende para el empleado público: 1. Durante el trámite de la reclamación administrativa que presenten los empleados públicos y trabajadores oficiales, se suspende el término prescriptivo. 2. Debe entenderse que para los trabajadores particulares, presentada la reclamación escrita, se suspende el término prescriptivo. Finalmente, la norma establece que el término de dos (2) meses, se vuelve a contar una vez culminado este trámite, (esto

⁷ González Charry, Guillermo. Derecho Colectivo del Trabajo. Tomo I. Bogotá: Ed. Grupo Editorial Ltda, 1978. p. 403.

⁸ Corte Constitucional. Sentencia C-1232 de 2005. MP. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

es, el trámite reglamentario) o presentada la reclamación escrita en el caso de los trabajadores particulares. Por manera que la interpretación de esta última frase, debe hacerse acorde con la interpretación precedente, de acuerdo con la cual se dijo que el término de prescripción se vuelve a contar a partir del agotamiento de la vía gubernativa, para los empleados públicos, debe entenderse que el término para el trabajador particular, debe contarse a partir de la respuesta que reciba del empleador, a su petición, siendo ésta una interpretación de la norma, favorable al trabajador. Por tanto, la norma en esta aparte resulta acorde con la Constitución si es entendida en este sentido.”

De conformidad con lo expuesto, es cristalino que la decisión emitida se encuentra ajustada a los lineamientos trazados por el ordenamiento adjetivo laboral y la jurisprudencia constitucional, pues siendo un hecho aceptado por las partes que la comunicación del despido lo fue el 29-may-2019, para la fecha de la solicitud de reintegro foral del 04-mar-2021⁹, es claro que la acción de reintegro derivada del fuero sindical prescribió, pues contaba hasta el 29-jul-2019 para presentar la demanda, de conformidad con lo dispuesto en el art. 118A *Ejusdem*, no obstante, ello vino a acontecer el 10-ago-2021.

A la par la sentencia C-1232/05¹⁰, analizó la razonabilidad del término bimensual al que se viene haciendo referencia, determinando que no vulnera el orden constitucional *“ya que ésta cumple funciones sociales y jurídicas invaluable, por cuanto contribuye a la seguridad jurídica y a la paz social, al fijar límites temporales para adelantar controversias y ejercer acciones judiciales, tal y como esta Corte lo ha reconocido con claridad”*.

Memora esta Corporación que conforme al Art. 167 del CGP, las partes tienen unas cargas mínimas probatorias a efectos de obtener las consecuencias jurídicas que pretenden. Y es que *“(…) al juez no le sucede lo que al historiador; quien, si los elementos de juicio no lo convencen, guarda reserva y entra en el terreno de las suposiciones. El juzgador tiene que tomar partido en favor de aquél que, estando obligado a probar, logró hacerlo, o absolver en caso de fracaso.”*¹¹.

⁹ 1. Demanda, anexos y acta de reparto.pdf- p.76.

¹⁰ Corte Constitucional. Sentencia C-1232 de 2005. MP. ALFREDO BELTRÁN SIERRA.

¹¹ ROCHA, A. (1951). De la prueba en derecho. Tercera Edición, Universidad Nacional. p. 12.

En los referidos términos, el estudio efectuado en esta instancia conlleva a igualmente a la frustración de la demanda. Por tanto, en virtud de la facultad contenida en el art. 61 del CPTSS, debe la Sala confirmar el proveído objeto de recurso.

6. COSTAS

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 365 del C.G.P., se condenará en costas a la parte recurrente, fijándose como agencias en derecho la suma de un (1) S.M.L.M.V., esto es \$908.526, a favor de las demandadas conforme al numeral 1. del Artículo 5° del Acuerdo PSAA16-10554 del 2016.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Neiva, Sala Quinta de Decisión Civil Familia Laboral, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

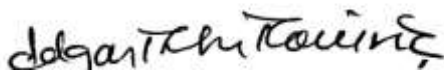
7. RESUELVE

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión proferida el 08-oct-2021 por el Juzgado Único Laboral del Circuito de Pitalito.

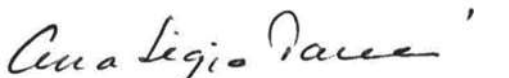
SEGUNDO: CONDENAR en costas en la presente instancia a la parte recurrente. Como agencias en derecho se fija la suma de \$908.526, según lo motivado.

TERCERO: DEVOLVER el proceso al juzgado de origen.

NOTIFÍQUESE



EDGAR ROBLES RAMÍREZ



ANA LIGIA CAMACHO NORIEGA



LUZ DARY ORTEGA ORTIZ
(Salvamento de voto)



Apel. Aut. Fuero Sindical. M.P. Edgar Robles. Rad.2021-021-01

Firmado Por:

Edgar Robles Ramirez
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Firma Con Salvamento De Voto

Ana Ligia Camacho Noriega
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 003 Civil Familia Laboral
Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

d02f04c2eb2d76bf5c3f7ff7b3a0d231e2c36a493813cbbc1741f1a81ab04225

Documento generado en 17/11/2021 03:13:33 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



SALVAMENTO DE VOTO

Radicado: 41551-31-05-001-2021-00210-01

CLAUDIA PATRICIA MARTÍNEZ REYES VS BANCO POPULAR.

Con el acostumbrado respeto por las decisiones que adopta esta Corporación, a continuación, presento los argumentos que me llevan a disentir totalmente de la decisión adoptada en el asunto de la referencia.

Contrario a lo decidido por la mayoría de los integrantes de la Sala estimo que, no era posible resolver el asunto de forma prematura como lo hizo el juez de la primera instancia, esto es, declarando la excepción previa de prescripción, sin siquiera establecer la existencia del derecho petitionado, esto es, la garantía foral de quien pretende ser reintegrado alegando su calidad de aforado y es que precisamente, el proceso que se instauró es propio de quienes ostentan esta calidad, situación que en juicio es menester demostrar y comprobar; y con ello, tampoco resulta pertinente confirmar la decisión de la primera instancia.

Y es que, véase que la jurisprudencia laboral ha considerado que, para darle paso a la excepción de prescripción, previamente debe tenerse certeza sobre la existencia del derecho, bajo el entendido que «*solo puede prescribir lo que en un tiempo tuvo vida jurídica*» (CSJ SL, 1.º ag. 2006, rad. 28071, CSJ SL6380-2015 y CSJ SL1148-2016) y en el asunto que hoy se discute, al resolverse en sentencia anticipada, no se descendió a establecer el derecho en sí, pasando por alto que existía discusión del mismo toda vez que, al momento de descorrer la demanda, la encartada indicó que su ex trabajadora no se encontraba cobijada por el fuero sindical.

Recordemos que en estos asuntos especiales de fuero sindical acción de reintegro, el Juez debe limitarse a observar si el demandante estaba amparado por él, luego la prescripción de la acción y por último si el empleador, antes de la terminación del vínculo laboral solicitó permiso al Juez para levantar el fuero que cobija a su trabajador.

Ahora, aunque no desconozco que en múltiples pronunciamiento la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia ha abordado el principio de consonancia enseñando que el sentenciador de segundo grado lo transgrede al pronunciarse sobre un asunto que, fallado por el juez de primer grado no fue objeto del recurso de alzada; lo cierto es que, en este asunto el hecho que solo se hubiere

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



objetado en el recurso de alzada lo concerniente a la prescripción, no relevaba a la segunda instancia de percatarse que se declaró la excepción extintiva de un derecho que aún no ha sido declarado, pues itérese, no se estableció la existencia misma del derecho petitionado.

Resulta que confunde la Sala las enseñanzas de la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en múltiples pronunciamientos cuando indica que «(...) podrá proponerse la excepción de prescripción cuando no haya discusión sobre la fecha de exigibilidad de la pretensión o de su interrupción o suspensión (...)» pues este evento acontece en **procesos ordinarios** cuando no se discute la fecha de exigibilidad de los derechos laborales que se pretenden, situación que difiere con el presente asunto, que no es otro que una acción especial de fuero sindical de reintegro y que la primera carga que recae en cabeza del accionante es demostrar que hacía parte de aquellos que gozan de esa garantía foral; de allí, que haya hecho uso de este tipo de procesos especiales.

Por lo anterior, de manera respetuosa considero se dio una irregularidad en el trámite de la primera instancia al resolverse en sentencia anticipada el asunto en marras, cuando no se tenía claridad sobre el derecho que se reclama y que precisamente da inicio a este tipo de procesos (proceso especial de fuero sindical), transgrediéndose así el derecho de defensa e infringiéndose el derecho fundamental del debido proceso de la demandada.

En los anteriores términos, salvo el voto.

Fecha *ut supra*.

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Luz Dary Ortega Ortiz', with a long horizontal stroke extending to the right.

LUZ DARY ORTEGA ORTIZ

Magistrada

Firmado Por:

Luz Dary Ortega Ortiz
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala Civil Familia Laboral

República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público



Tribunal Superior De Neiva - Huila

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

cef4ad0804fffeb6e2835806a7efdb91c33316e0f04df24dccfbf07f488c832d

Documento generado en 17/11/2021 01:59:14 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>